

Informe secretarial. 02 de febrero de 2021.- Al despacho de la señora Juez para que provea de conformidad.

Néstor Fabio Torres Beltrán

Secretario



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito de Funza - Cundinamarca**
secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Funza, Cundinamarca. Tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RESTITUCIÓN - 2018-00316-00

DEMANDANTE: CLIMACO ALONSO GONZALEZ

DEMANDADO: DIANA MILENA BONILLA LAITON, FREDDY LEONARDO PACHE CARDENAS, COLOMBIA PRODUCE S.A.S. y COMERCIALIZADORA AGROSOCIAL S.A.S.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de 14 de diciembre de 2020, mediante el cual fue denegada la concesión del recurso de apelación contra la sentencia de 20 de octubre de 2020, por ser este improcedente.

Señala el togado como fundamento de disenso que, la denegación en la concesión del recurso de alzada no atiende a la realidad procesal, en el entendido que desde la contestación de la demanda se ha venido desconociendo la existencia del contrato de arrendamiento, y por ende, los cánones que aduce la actora como impagos.

Como subsidiario, ha interpuesto el recurso de queja, en caso de que el de reposición sea despachado desfavorablemente.

Para resolver se considera:

Verificado el cartulario procesal se advierte que, mediante auto de 14 de diciembre de 2020 fue denegada la concesión del recurso de apelación comoquiera que, una vez fue admitida la demanda, atendiendo que el motivo bajo el cual fue promovido el litigio se ampara en el impago de los cánones de arrendamiento, el trámite se adelantó en única instancia conforme prevé el núm. 9 del art. 384 del C.G.P.

No obstante, contestada la demanda, la demandada desconoció la existencia del contrato, y en virtud de ello, acatando el precedente jurisprudencial establecido en las sentencias T-118 de 2012 y T-340 de 2015, decidió el despacho escuchar a la pasiva en juicio, esto es, permitiendo la concurrencia de dicha parte al juicio sin necesidad de acreditar el pago de los cánones de arrendamiento, causados y que se causaren durante el juicio.

La inaplicación de las disposiciones contenidas en los inc. 2 y 3 del núm. 4 del art. 384 del C.G.P. tan solo trae consigo la posibilidad que el demandado

adelante su defensa sin necesidad de acreditar el pago de los cánones de arrendamiento, sin que ello implique la variación del proceso de única instancia a uno de doble instancia, pues el hecho generador sigue siendo el impago de los instalamentos, lo cual, en efecto, fue la circunstancia que determinó el trámite impartido al proceso.

Así las cosas, el despacho confirmará el auto atacado conforme a lo anteriormente expuesto, y en consecuencia, de acuerdo con el art. 353 del C.G.P. se ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias para que surta el recurso de queja ante el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Funza,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 14 de diciembre de 2020 mediante el cual se denegó la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la reproducción de i) los folios 1 a 50, 171 a 187, y 207; ii) de la sentencia de 20 de octubre de 2020, iii) del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia; iv) el auto de 14 de diciembre de 2020; v) del recurso de reposición y en subsidio el de queja, y vi) de la presente providencia. La demandada deberá aportar las expensas necesarias para tal fin, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el recurso.

Efectuado lo anterior, por secretaria remítase las piezas procesales al Superior, a efecto que provea frente al recurso de queja interpuesto, observando en todo caso, los términos dispuestos en el art. 324 del C.G.P. en concordancia con el art. 353 del C.G.P.

NOTIFIQUESE (3)

La juez,



MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito de Funza - Cundinamarca
secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Funza, Cundinamarca. Tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RESTITUCIÓN - 2018-00316-00

DEMANDANTE: CLIMACO ALONSO GONZALEZ

DEMANDADO: DIANA MILENA BONILLA LAITON, FREDDY LEONARDO PACHE CARDENAS, COLOMBIA PRODUCE S.A.S. y COMERCIALIZADORA AGROSOCIAL S.A.S.

Mediante escrito radicado por la apoderada judicial de la parte actora el 18 de diciembre de 2020 a las 10:35 a.m., solicita que se ejerza «*la verificación, aplicación y control disciplinario*» de que trata el art. 78 del C.G.P. respecto de las actuaciones desplegadas por el apoderado judicial de la parte demandada, comoquiera que aduce que este ha promovido recursos improcedentes, tales como apelación contra la sentencia proferida el 20 de octubre de 2020. Al respecto, ha de señalarse que este despacho carece de competencia para adelantar procedimientos disciplinarios como los requeridos por la demandante, por lo que esta, si lo estima pertinente, deberá acudir a las instancias legales dispuestas por el legislador para tal fin.

De otra parte se **DENIEGA** la solicitud de entrega provisional del inmueble objeto de litigio por improcedente, toda vez, que no se dan los presupuestos contenidos en el numeral 5° del artículo 384 del CGP, aunado al hecho, que esta petición ya fue resuelta dentro del trámite de la instancia, siendo claro, que la oportunidad para ello feneció con la emisión de la sentencia, máxime si se tiene en cuenta que la sentencia ordenó la restitución bien, pero que aun no ha cobrado ejecutoria al estar pendiente de resolverse el recurso de queja.

Igualmente, se **DENIEGA** solicitud de ampliación de medidas cautelares con el embargo de los bienes inmuebles denunciados como de propiedad de los demandados, dado que no es la oportunidad procesal para ello, pues la prerrogativa prevista en el núm. 7 del art. 384 del C.G.P. teniendo en cuenta que el presente asunto ya cuenta con sentencia, y aún no se ha iniciado la ejecución de la misma.

NOTIFIQUESE (3)

La juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito de Funza - Cundinamarca
secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Funza, Cundinamarca. Tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RESTITUCIÓN - 2018-00316-00

DEMANDANTE: CLIMACO ALONSO GONZALEZ

DEMANDADO: DIANA MILENA BONILLA LAITON, FREDDY LEONARDO PACHE CARDENAS, COLOMBIA PRODUCE S.A.S. y COMERCIALIZADORA AGROSOCIAL S.A.S.

La apoderada judicial de la parte actora señala mediante escrito radicado ante el despacho que la sociedad LACTEOS APPENZELL S.A.S. no ha dado cumplimiento a la orden de embargo de las acciones de propiedad de los demandados FREDDY LEONARDO PANCHE y DIANA MILENA LAITON, no obstante, dentro del cartulario procesal no se advierte constancia que los oficios No. 2331 de 11 de septiembre de 2018 y 3015 de 12 de octubre de 2018 hayan sido radicados ante la entidad destinataria de la medida cautelar.

Y es que vale precisar que, conforme dispone la parte final del inciso 1 del numeral 6 del art. 593 del C.G.P. «*el embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de esta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno*», circunstancia que no se encuentra acreditada en el cartapacio procesal por parte de la parte actora.

Por lo tanto, previamente requerir a la sociedad LACTEOS APPENZELL S.A.S., la apoderada judicial de la parte actora deberá acreditar tanto el tramite dado a los oficios No. 2331 de 11 de septiembre de 2018 y 3015 de 12 de octubre de 2018, como la constancia que la mencionada persona jurídica recibió tales documentales.

En merito de lo expuesto, el juzgado dispone:

REQUIÉRASE a la apoderada judicial de la parte actora para que acredite el tramite dado a los oficios No. 2331 de 11 de septiembre de 2018 y 3015 de 12 de octubre de 2018, así como para que aporte la constancia de recibido de los mismos por parte de LACTEOS APPENZELL S.A.S.

NOTIFIQUESE (3)

La juez,


MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE